

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. N°2018-01540.**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Banco Mundo Mujer S.A. contra Marta Patricia Gamba Castro y Héctor Alfonso Figueredo Sandoval.

#### **ANTECEDENTES**

1. El Banco Mundo Mujer S.A., instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Héctor Alfonso Figueredo Sandoval y Marta Patricia Gamba Castro, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°2970148”, con fecha de vencimiento del 8 de abril de 2018. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 1° de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago, sin embargo, luego de presentada reforma de la demanda, el 13 de junio de 2019 se aceptó la misma y se libró de nuevo mandamiento de pago.

2. El demandado Héctor Alfonso Figueredo Sandoval se notificó de forma personal de dicha providencia, sin que dentro del término otorgado se pronunciara frente a lo pretendido, posteriormente, ante la imposibilidad de notificar a la señora Marta Patricia Gamba Castro, mediante auto del 24 de febrero de 2021, se ordenó su emplazamiento, en cumplimiento de dicha decisión, se designó curador *ad-litem*, al llamado, acudió la doctora Margarita

Cruz Miranda, quien de manera personal se notificó del mandamiento de pago el 12 de octubre de 2021 y en el término otorgado se opuso a lo pretendido, para ello, propuso la excepción de mérito que denominó prescripción.

3. Como fundamento de lo anterior señaló que en el presente asunto se aceptó la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago el 13 de junio de 2019, el cual se notificó por estado del 17 de junio de 2019, en consecuencia, la notificación de los demandados, teniendo en cuenta la interrupción prevista en el artículo 94 del C.G.P., para el pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento del 8 de abril de 2018, debió surtirse a más tardar el 17 de junio de 2020, no obstante, dicha actuación solo se surtió hasta el 12 de octubre de 2021, ya cuando la prescripción de la acción cambiaria se había consumado y sin que se viera afectada por la suspensión de los términos descritos en el Decreto 594 de 2020.

4. Dentro del término de traslado, la demandante guardó silencio. Así las cosas, en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “N°2970148”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre la excepción de mérito denominada “*prescripción*”. Al respecto, téngase en cuenta que varias son las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que esta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho instrumento, razón que le impide obtener la satisfacción de la obligación en él contenida, más aun cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio “*si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo*”

Igualmente es necesario evocar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación<sup>1</sup>, el cual puede presentarse de variada manera dependiendo de la forma pactada, no obstante, suele decirse que la prescripción se interrumpe civil o naturalmente. Ocurre lo primero, cuando se reclama judicialmente el pago de la prestación; y lo segundo, dice la Ley, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, o en términos del artículo 11 de la Ley 791 de 2002, “*desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente (...) Ósea cualquier comportamiento que envuelva de manera inequívoca una venia al acreedor, como pueden ser los eventos del precepto anterior o los previstos en el artículo 2514 (...)*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 789 del C. de Co.

<sup>2</sup> BECERRA LEÓN, Henry Alberto. “*Derecho Comercial de los Títulos Valores*”. Sexta Edición, 2013. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 169.

De conformidad con la legislación sustantiva (artículo 2539 del C. C.) y procesal (artículo 94 del C.G.P.), una vez se inicia el término prescriptivo por el inejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, y que puede ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo adjetivo precitado.

2. Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que ante el incumplimiento de los ejecutados respecto de las obligaciones insertas en el referido documento, el acreedor procedió a la presentación de la demanda el 11 de septiembre de 2018, para que desde esa fecha se cuente el término prescriptivo desde su vencimiento, por lo tanto, no existe prueba alguna que demuestre que la prescripción fue interrumpida naturalmente, máxime cuando uno de los demandados guardó silencio y el otro está representado por curador, en este orden, sólo resta por verificar si con la aducción del libelo se produjo la interrupción civil por la presentación de la demanda, para ello es necesario que el mandamiento ejecutivo se haya notificado a los ejecutados dentro del año siguiente a la intimación que del mismo se hiciera a la parte, ya que *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Al respecto, se observa que el mandamiento de pago luego de aceptada la reforma de la demanda se libró el 13 de junio de 2019 y que este fue notificado por anotación en estado del 17 de junio de 2019, de igual forma, que la notificación de la ejecutada Martha Patricia Gamba Castro, se realizó a través de curador *ad litem*, el 12 de octubre de 2021, de ahí que se advierta que la notificación se efectivizó cuando había transcurrido con suficiencia el año referido

por el canon 94 del Estatuto Procesal. En este orden, es preciso concluir que la presentación de la demanda no fue suficiente para interrumpir el término de prescripción que venía corriendo, y en consecuencia, los mencionados efectos solo se producirían con la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo.

Concretamente, respecto al pagaré “N°2970148” con fecha de vencimiento del 8 de abril de 2018, se constata que la notificación de la orden de apremio a la curadora *ad-litem* designada, no se efectuó antes de que vencieran los tres años previstos en el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que tampoco la interrupción de la prescripción se produjo con dicha notificación. En efecto, se itera, que los tres años vencieron el 8 de abril de 2021 y que la notificación sólo se surtió hasta el 12 de octubre de 2021.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en virtud de la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, realizada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 564 de 2020 y por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la cual se estableció la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, y de los términos judiciales, desde del 16 de marzo al 1° de julio de 2020, situación que se puede resumir con lo expresado en providencia del 29 de abril de 2021, proferida por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en la que señaló que *“el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1° de julio del mismo año. Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente”*, situación que en modo alguno afecta los

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicado “N°25000-23-41-000-2020-00428-01”.

términos contabilizados en el presente asunto, pues el período de suspensión no logra afectar al título aquí ejecutado.

Bajo el anterior contexto, se advierte que la defensa formulada encuentra respaldo y por ende está llamada a prosperar, puesto que debido al tiempo que transcurrió entre el día en que se notificó el mandamiento de pago proferido el 13 de junio de 2019 y la fecha en que se integró la *Litis*, ni por asomo cabe considerar la interrupción civil del fenómeno prescriptivo producto de la presentación de la demanda, menos aún de reparar que el término de un año a que alude el artículo 94<sup>4</sup> del C.G.P., feneció.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**        **DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada “*prescripción*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:**        Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el mandamiento de pago proferido el 13 de junio de 2019.

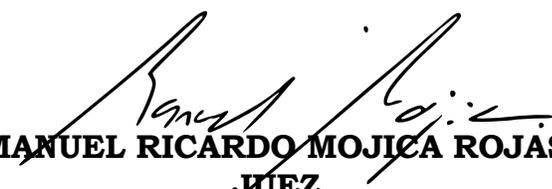
**TERCERO:**        **CANCELAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado con ocasión del proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, obsérvese lo previsto en el artículo 543 del C.P.C.

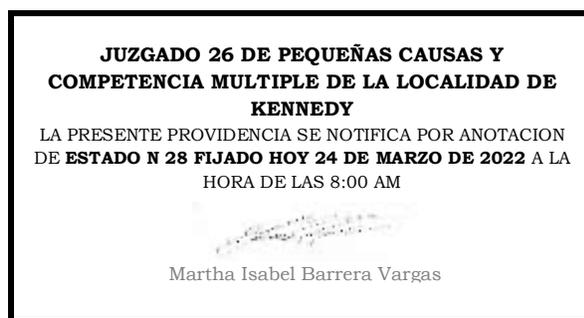
---

<sup>4</sup> Artículo 94: “*Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación*”.

**CUARTO:**           **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Tásense en su debida oportunidad. La Secretaria incluya en la respectiva liquidación de costas, la suma de **\$300.000.oo. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**



Dr.

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0b40194d218d005c47aedcd64a068db78fa16f8092df3a1a50c16005b64755**

Documento generado en 23/03/2022 03:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**